

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00365-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de junio de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por Diana Leticia Meza Gaviria contra Vigilancia Técnica de Colombia “Vigitecol Ltda.”, Seguridad Nápoles Ltda. y Samuel Vargas Montes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00365-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Debe indicar el domicilio de los representantes legales de las entidades accionadas de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del CGP.
2. Respecto de los hechos 1 a 7 de la demanda, debe aclarar si las pretensiones de la demandante son contra las empresas demandadas por haber sido sus empleadores en virtud de contrato de trabajo o por haber sido los empleadores del señor Samuel Vargas Montes y haber ejercido los actos denunciados en uso de sus labores.
3. Deberá ampliar el juramento estimatorio para que cumpla a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, determinando razonadamente y con claridad cada uno de los conceptos que lo conforman, puesto que el juramento estimatorio no puede limitarse en enunciar una suma de dinero caprichosa a arbitrio de la parte, por el contrario, la estimación juramentada de la indemnización pretendida debe construirse con base en sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía, es decir, no basta con enunciar cifras generales si no que debe explicarse como se llegó a esa cifra y todos los rubros que la conforman, como hace el demandante en las

pretensiones, donde dicho sea de paso, si pueden estar solo los valores totales, pues el lugar para desglosarlos y explicarlos precisamente es el juramento estimatorio.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Diana Leticia Meza Gaviria contra Vigilancia Técnica de Colombia Ltda. “Vigitecol Ltda.”, Seguridad Nápoles Ltda. y Samuel Vargas Montes.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a Vidal De Jesús Cardona Echeverry portador de la T.P. 156.323 del CSJ, para representar los intereses de la demandante en virtud al amparo de pobreza para el cual fue designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en Estado No. 101 del 15/06/2023. evv.

Código de verificación: **83bddddd26e191fad3c36f9535d0015778de75d853dc75f72b10f3f75c3df38**

Documento generado en 14/06/2023 02:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**